

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-01212 -00
Demandante	COOPERATIVA YARUMAL
Demandado	GLORIA PATRICIA MOLINA ALLEJO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1417

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 18 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación por correo electrónico intentada con relación a la parte demandada (Folio 47)

Para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandada realizó envío de la citación para notificación personal a la parte demandada mediante correo electrónico, no obstante, mediante la providencia recurrida, el despacho se abstuvo de tener en cuenta esa notificación por considerar que ese medio únicamente será posible una vez sea implementado el plan de justicia digital conforme se deduce de una interpretación sistemática y global de nuestro estatuto procesal civil vigente.

Aduce el apoderado demandante que en sentencia STC15548-2019 la Corte Suprema de Justicia, esa corporación estudió un caso similar en el que se advirtió la posibilidad de la notificación por correo electrónico, haciendo un llamado para que el campo del derecho se sintonice con los cambios tecnológicos.

Ante lo manifestado por la parte accionante encuentra pertinente esta judicatura advertir, de entrada, que los argumentos serán acogidos.

En primer lugar, porque, si bien los presupuestos que fundamentaron el recurso y la decisión recurrida datan de fechas anteriores a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no puede el Juzgado desprenderse de la situación actual que está afrontando el país debido a la pandemia generada por el COVID-19, pues especialmente el sistema judicial está siendo directamente afectado respecto de la forma de impartir justicia, enfáticamente respecto de los trámites judiciales.

En ese sentido, no puede desconocer el despacho que el fin principal de esta judicatura, y de las demás entidades que tengan funciones judiciales, deben adaptarse a las condiciones que se vayan presentando a lo largo de la historia, pues, recuérdese bien, el derecho tiene como característica, el ser dinámico.

Adicional a ello, como lo indica el propio recurrente, incluso antes de toda esta situación generada por la pandemia, la Corte Suprema de Justicia se había pronunciado frente a casos similares, indicando por ejemplo que:

"La anterior afirmación halla sustento en que el campo del derecho no puede ser ajeno a los diferentes cambios que se presentan en el devenir histórico, entre los cuales están, por antonomasia, los relacionados con las formas en que los individuos se interrelacionan entre sí, acorde con los cuales en los últimos tiempos ha cobrado una relevancia preponderante el desarrollo de las denominadas Tecnologías de la Información y la Comunicación - TIC's, mismas que han permeando todos los ámbitos sociales, incluso el judicial, lo cual conllevó a que el legislador patrio, hace ya más de dos décadas, buscando sintonizarse con el patente avance tecnológico, en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) indicara que al Consejo Superior de la Judicatura le correspondía «propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», destacando que las autoridades judiciales estaban facultadas para «utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones», y que «[l]os documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales».¹

¹ STC-15548 de 2019, Corte Suprema de Justicia, M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

A su vez, en la misma providencia, respecto de la notificación por correo electrónico, indicó:

"Ahora, con apoyo en lo anterior, en cuanto al preciso asunto del epígrafe, resulta pertinente aludir a varios apartes normativos del Código General del Proceso de cara a la notificación de los actos judiciales a las partes a través de correo electrónico y, específicamente, en punto al caso concreto, del enteramiento personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, acorde con el numeral 1º del precepto 290 ibídem, de los cuales se desprende, sin lugar a equívocos, que en la actualidad tal proceder es completamente viable y válido."

Y finalmente, luego de estudiar diferentes preceptos normativos como el numeral 10 del Art. 82, que requiere al accionante para que, como requisito formal de la demanda, indique la dirección de notificación electrónica de las partes y el numeral 2 del Art. 291 del C.G del P., que posibilita la notificación vía correo electrónico de las personas jurídicas, concluyó diciendo:

"Así las cosas, es evidente que el análisis sistemático y teleológico de las diferentes disposiciones aquí condensadas, al cual estaba obligado el fallador natural, permiten dar por sentado que, en la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia."

Así las cosas, como se indicó anteriormente, si bien los hechos en que se fundamenta el recurso fueron presentados con anterioridad a la pasada suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en aras de procurar por la utilización y aprovechamiento de medios electrónicos al alcance, se procederá a acoger los argumentos presentados por el recurrente.

No obstante lo anterior, es menester indicar que, aun cuando la decisión acá tomada fuera negativa, dicha decisión no tendría efectos procesales relevantes pues la

demandada GLORIA PATRICIA MOLINA VALLEJO, se presentó al despacho el día 26 de febrero de esta anualidad a notificarse de forma personal tal y como reposa en acta visible a folio 51 del expediente, en ese sentido, la carga procesal del demandante, concerniente a la notificación del extremo procesal pasivo, ya se encuentra consumada.

Finalmente, teniendo en cuenta que el término de traslado ya se encuentra vencido y corroborando que la parte ejecutada se abstuvo de pronunciarse al respecto, de conformidad con el Art. 440 del C.G del P., una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer la providencia del 18 de febrero de 2020 (Fl. 47) por medio de la cual se dispuso no tener en cuenta el envío de la citación para notificación personal enviada por correo electrónico a la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

jJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __66__ Hoy __29 de julio de 2020__ a las 8:00 A.M. _DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ – SECRETARIA</p>
